

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS
RECIBIDO POR REPARTO RAD. 2023-00704**

RADICADO POR VENTANILLA VIRTUAL EL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2023

ANEXOS: Los relacionados en el acápite de pruebas de la demanda.

Finalmente, le informo que, revisados los antecedentes de la apoderada judicial de la parte actora, Doctora LEIDY PATRICIA RODRIGUEZ (certificado No. 3687796), se pudo establecer que su tarjeta profesional se encuentra vigente y no tiene sanciones actuales.



VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS**

Nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto: INTERLOCUTORIO No. 2514
Proceso: MONITORIO
Demandante: CENTRAL HIDROELECTRICA DE
CALDAS S.A. E.S.P. BENEFICIO E INTERES COLECTIVO -CHEC S.A. E.S.P. BIC
Demandada: ISABEL CRISTINA ECHEVERRY AMAYA
Rad: 17001-40-03-012-2023-000704-00

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente proceso.

I. CONSIDERACIONES

Revisada cuidadosamente la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que se debe inadmitir para que se corrijan las siguientes falencias:

1. Tendrá la parte actora que dar cumplimiento al artículo 6 de la ley 2213 de 2022, remitiendo a la demandada copia de la demanda y sus anexos, al igual que de la subsanación y sus anexos, aportando prueba de ello.
2. Deberá aclararse el acápite de competencia del libelo, estableciendo el factor de competencia territorial para conocer el asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 28 del CGP, teniendo en cuenta que la demandante CHEC S.A.S. E.S.P., tal como se indica en el certificado de existencia y representación, es una *“sociedad anónima comercial de nacionalidad colombiana, clasificada como empresa de servicios públicos, mixta, con autonomía administrativa, patrimonial y presupuestal, sometida al régimen general aplicable a las empresas de servicios públicos domiciliarios y a las normas especiales que rigen las empresas del sector eléctrico”*.

3. Deberá tenerse en cuenta que, tratándose de un proceso monitorio, lo que se realiza inicialmente con respecto al deudor es un requerimiento de pago, advirtiéndole que en caso de que no pague o no justifique su renuencia, se dictará sentencia en su contra, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, con los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda, conforme lo dispone el artículo 421 del C.G. del Proceso; por lo tanto, deberán modificarse las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta las precisiones aquí indicadas.

4. El Despacho observa que en la demanda se indica que la parte demandada adeuda a la entidad demandante, la suma de \$3.255.175, correspondiente la factura de energía Nro. 99855760 y revisada la factura aportada, se indica que el valor adeudado corresponde a 68 meses del servicio de energía, no obstante, no se indica a cuánto ascienden cada uno de los meses de deuda y qué conceptos incluyen, pues tal como lo prevé el artículo 148 de la ley 142 de 1994, en esta se debe establecer con facilidad cómo se determinaron y valoraron los consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los periodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse cada pago; situaciones que no se vislumbran en el documento adosado; por lo cual deberán clarificarse cada uno de los mencionados conceptos, tanto en los hechos, como en las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 420 del CGP *"los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, con la información sobre el origen contractual de la deuda, su monto exacto y sus componentes"*.

5. Consecuente con lo anterior, se tiene que el artículo 148 de la mencionada Ley en su inciso segundo, expresamente consagra que *"El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla, no se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario."*; no obstante, tenemos que pese a la manifestación efectuada en la demanda por parte de la demandante, en el sentido que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a su cargo, tenemos que no fue aportada la *notificación del vencimiento de la obligación al deudor*, pues si bien en el hecho quinto del libelo de la demanda, se indicó que los cobros se presentaron al deudor mes a mes, de ello no obra prueba en el expediente que

demuestre lo dicho, acorde a lo establecido en el numeral 5 del artículo 420 del CGP.

6. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 420 del C.G.P, deberán establecerse la tasa de interés moratorio que se está solicitando; y, de ser el caso, se adecuará a las correcciones que se realicen según las causales de inadmisión previas.

7. Deberá clarificar el hecho segundo, indicando quién fungió como usuario en la celebración del contrato de servicios públicos; indicando la fecha exacta en la que se realizó el contrato; estableciendo además todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se pretende declarar la existencia del vínculo contractual. Art. 489 numeral 4º.

8. Deberá clarificar la calidad en que demanda a ISABEL CRISTINA ECHEVERRY AMAYA, pues conforme el art. 130 de la ley 142 de 1994 indica:

“Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario.

El propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos”.

En ese sentido, el art. 129 ibídem determina que “existe contrato de servicios públicos desde que la empresa define las condiciones uniformes en las que está dispuesta a prestar el servicio y el propietario, o quien utiliza un inmueble determinado, solicita recibir allí el servicio, si el solicitante y el inmueble se encuentran en las condiciones previstas por la empresa”.

Por ende, en los hechos deberá quedar muy clara la calidad en que se demanda ISABEL CRISTINA ECHEVERRY AMAYA como presunta obligada al pago de la factura aportada con la demanda; dando además cumplimiento al art 85 CGP, acreditando la misma.

9. No como causal de inadmisión, sino para eventualmente habilitar la notificación del art. 8º de la ley 2213 de 2022, aportará la evidencia de obtención del correo electrónico de la pasiva.

Como consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la presente demanda y deberá entonces la parte actora allegar los anexos que resulten necesarios para su corrección, para lo cual se le concederá el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del C. G. P.

II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda MONITORIA de la referencia, por lo indicado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del C. G. P., debiendo la parte actora integrar en un solo escrito la demanda con su corrección y aportar los nuevos anexos que resulten necesarios para la subsanación.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la parte actora, a la Doctora LEONARDO PRIETO MARÍN LEIDY PATRICIA RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065.865.565 de Piedecuesta/ Santander, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 345.085 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO

LA JUEZ

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el
Estado

No. 170 del 10 de octubre de 2023



VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

Firmado Por:
Diana Fernanda Candamil Arredondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80933ccb3ecea525b4e734b2c399fc3e873cdd27fc2d88bf3e5879387882a72**

Documento generado en 09/10/2023 02:09:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>